



Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Reivindicatorio de dominio instaurado por **RICARDO ANDRÉS GARCÍA PUELLO Y OTROS**, contra, **ROBINSON JOSÉ MARTINEZ Y OTROS**.

Radicación: 44 279 40 89 001 **2023 00203 00**.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 20 de marzo de 2024, que resolvió aprobar la liquidación de costas y agencias de derecho, bajo lo dispuesto en el artículo 366 de Código General del Proceso, alegando que se le desconoció un amparo de pobreza presentado el día 16 de noviembre del año 2023, el cual fue rechazado por este despacho judicial, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, decisión la cual se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en lo concerniente a que en el proceso de la referencia se estaba pretendiendo hacer valer un derecho litigioso, a título oneroso, lo cual hacía improcedente la solicitud presentada, auto que fue notificado mediante estado N° 029 publicado en plataforma TYBA del 12 de marzo de 2024. De acuerdo con el artículo 295 del Código General del Proceso

Por lo cual, de entrada, se advierte que el juzgado mantendrá incólume su postura de rechazar de plano el amparo de pobreza.

En consecuencia, no se revocara el auto por medio del cual se aprueban las costas y agencias en derecho, como quiera que esta servidora había negado el amparado de pobreza solicitado por la parte demanda, razón por la cual esta no deberá tenerse en cuenta para decisiones futuras al no haberse declarado el amparo.

Conforme al artículo 135 del CGP, es claro en señalar taxativamente, que "la parte que alegue una nulidad o revocatoria deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer." Es decir, se reitera, no es de recibo el argumento presentado por el recurrente en el sentido de que se debió tener en cuenta las causales endilgadas, como quiera que es una calidad que nunca fue reconocida y no se accedió a ella dando los argumentos dispuestos por ley para ser reconocida la solicitud.

Por lo anterior, no se repondrá el auto del 20 de marzo de 2024, e igualmente de conformidad, con los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, no es procedente el recurso de apelación, por cuanto no se trata de una sentencia, ni de ninguno de los autos señalados en el artículo 321; adicionalmente, por ser un proceso de mínima cuantía, son de única instancia y no procede el recurso



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 20 de marzo de 2024, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE, la solicitud de apelación presentada por la parte demanda, por no ser procedente, conforme a lo expuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez